



## **Expediente 19/2024**

**Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB); por el cual se resuelve el recurso formulado por XXXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote (FBT) de X de septiembre de 2024.**

**Ponente: Luis Ventayol Monreal.**

### **Hechos**

1. En fecha X de Julio de 2024 se celebró en el hipódromo de X el premio "XXX" constando en el boletín X-2024 correspondiente al Acta de resultados de la carrera una propuesta de sanción contra XXXXXX proponiéndose la siguiente:

Se propone imponer dos semanas de suspensión de la licencia para conducir a XXXXXX, conductor de XXX, por acción peligrosa al variar su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando al caballo nºXXX, perjudicándolo gravemente al provocar su desmontada y éste a su vez apretar al caballo nº XXX al final de la primera recta de la carrera (arts. 59 y 61 del vigente c.c. Punto 3 de la exposición de motivos del vigente baremo de sanciones en relación al punto 30 del vigente baremo de sanciones..

2. A raíz de la mencionada propuesta de sanción XXXXXX formuló en fecha X de Agosto de 2024 alegaciones ante el comisario federativo fundamentando como base de su exposición que ella no fue la causante de la desmontada del caballo número 3 y que todo ello vino como consecuencia de que el conductor de dicho caballo desde la salida estaba sometiendo a un sobre esfuerzo al animal entendiendo, según su parecer, que la sanción es desproporcionada e injusta, siendo publicado posteriormente en el boletín 61-2024 su desestimación ratificando íntegramente la sanción pretendida y ratificando la suspensión de licencia para conducir por dos semanas propuestas inicialmente.
3. En fecha X de Agosto de 2024 se interpuso recurso ante el Juez Único contra la resolución del comisario federativo reiterando nuevamente lo



expuesto como base de su fundamentación ante el comisario federativo y añadiendo como nueva fundamentación que la sanción que le ha sido impuesta es desproporcionada, ya que ella no ostenta la condición de reincidente, solicitando en un segundo escrito ante dicho organismo la suspensión cautelar de la sanción hasta la firmeza de la sentencia, siendo nuevamente publicada en el boletín X-2024 su desestimación así como la suspensión cautelar de la sanción solicitada hasta su firmeza.

4. Posteriormente en fecha X de Agosto de 2024 se formuló recurso ante el comité de Apelación contra el acuerdo del Juez Único reiterando en su exposición lo ya manifestado en su recurso anterior siendo nuevamente desestimada su pretensión confirmando la resolución recurrida y el mantenimiento de la suspensión cautelar de la sanción, que fue publicada en el boletín nº X de 2024.
5. Finalmente en fecha 21 de Septiembre de 2024 y por medios telemáticos, XXXXXX interpuso recurso ante el Tribunal de l'Esport de las Illes Balears contra el acuerdo dictado por el Comité de Apelación, reiterando lo ya manifestado en sus recursos anteriores y solicitando la anulación de la sanción así como subsidiariamente, que ésta sea reducida a una semana de suspensión al no ostentar la condición de reincidente.
6. Mediante oficio del TEIB se requirió a la FBT la remisión copiada y foliada del expediente disciplinario; así como los estatutos y el reglamento actualizado de la Federación Balear de Trote emplazando a la propia federación para que, en el plazo de 10 días aportara dicha documentación.
7. A su vez habiendo solicitado la recurrente la suspensión del cumplimiento de la sanción hasta la firmeza de la Sentencia, en la sesión de 25 de septiembre de 2024 este tribunal adoptó por mayoría la suspensión del cumplimiento de la infracción hasta la firmeza de la resolución.
8. En respuesta al requerimiento, la FBT presentó el 2 de octubre de 2024 por medios telemáticos, instancia junto con la totalidad de la documental requerida formulando alegaciones reiterando el debido cumplimiento de la sanción recurrida.
9. Que, a la vista de lo actuado y tras el estudio pormenorizado del expediente 19/2024, este Tribunal entiende se ajusta a la actual normativa federativa y consideramos que el Tribunal del Deporte de las Illes Balears



es competente para resolver el recurso planteado. Todo ello en base a los siguientes.

## **Fundamentos de derecho**

### **1. LEY APLICABLE.**

El presente recurso se resolverá de acuerdo con la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears publicada en el BOIB n.º 19 de 11 de febrero de 2023, que entró en vigor el 3 de marzo de 2023.

### **2. COMPETENCIA Y FUNCIONES DEL TRIBUNAL.**

El artículo 176 de Ley 2/2023 de 7 de febrero establece que:

El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide en última instancia en vía administrativa sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.

Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears le será de aplicación la normativa sobre órganos colegiados prevista en la legislación vigente.

Por su parte, el art. 182 del mismo texto legal indica lo siguiente:

En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:

a) En el ámbito disciplinario:



1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El art. 155.6 de la indicada Ley indica lo siguiente al regular el ámbito disciplinario:

La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

### **3. POTESTAD DISCIPLINARIA.**

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de 7 de febrero, en relación a la potestad disciplinaria, indica que:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

a) Disciplinario.

La regulación de ese ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria se desarrollan en el artículo 155 del mismo texto legal.

### **4. NORMATIVA APLICABLE.**

El artículo 174 de la Ley 2/2023 establece:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, refiere que:



En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

## **5. LEGITIMACIÓN Y PLAZO.**

XXXXXX es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución impugnada; ya que es destinataria de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la interposición en plazo del recurso, la Ley 2/2023 no contempla, como sí hacía su antecesora, un concreto plazo para la interposición del recurso ante este Tribunal. Por ello debe acudirse para su concreción al Decreto 33/2004, de 2 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas de las Islas Baleares, que se considera vigente en todo aquello en lo que no se oponga a la nueva ley, de forma que, de acuerdo con lo previsto en su artículo 71.5, este Tribunal entiende que el plazo para impugnar ante el TEIB los acuerdos de los comités de apelación federativos es de 15 días hábiles desde su notificación.

En el presente caso, el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiéndose agotado previamente la vía federativa.

## **6. SOBRE LA TIPIFICACION DE LOS HECHOS Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA APORTADA.**

**6.1** La acción que es objeto de sanción aparece tipificada en los art. 59 y 61 del Código de Carreras; así como en el art. 30 del baremo de sanciones en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 59. Un conductor no puede cambiar su línea de dirección sin que lleve por lo menos una distancia de un enganche sobre el que le sigue. En la última recta, y hasta el poste de llegada, los conductores que van en cabeza deben mantener su dirección en línea recta cualquiera que sea su distancia a los siguientes, con objeto de no impedirles el paso.



Cuando en una carrera, un conductor no observa estas prescripciones, empuja a otro, le atropella, o molesta por un medio cualquiera a su caballo, a juicio de los Comisarios puede ser distanciado.

Toda reclamación en razón de esta disposición debe hacerse, bajo pena de nulidad, antes de la señal que indica el fin del peso que sigue la carrera. La reclamación así presentada debe ser juzgada en el acto.

Cuando un caballo cae bajo la aplicación de presente Artículo, los Comisarios pueden distanciarlo parcialmente, si así lo creen conveniente, colocándolo detrás de los caballos que ha molestado, pero manteniéndolo delante de los que no ha estorbado. El presente artículo se interpretará de la siguiente manera:

1. Variación sin molestar no distanciado. El conductor será sancionado.
2. Caballo que variando de dirección molesta a otro con objeto de impedirle el paso. Distanciado parcialmente pasando detrás de los que ha molestado. El conductor será sancionado.

Los Comisarios pueden parar la carrera, si después de la salida válida, se produce un accidente cuyas consecuencias presentan un grave peligro por:

- La caída de un conductor en los primeros 50 metros aproximadamente de la carrera y la presencia de un caballo en libertad en el pelotón.
- La dirección inversa del sentido de la carrera tomada por un participante.
- La obstrucción de la pista consecutiva a una caída.
- Una circunstancia excepcional que impida la realización de la prueba. La decisión de parar la carrera debe ponerse inmediatamente en conocimiento de los participantes por medio de una señal sonora y ratificada por los medios de megafonía o altavoces de la pista.

La carrera así parada no podrá volverse a correr más que en el mismo día. En caso de imposibilidad de hacerlo el mismo día, la carrera será anulada.

Artículo 61. Si el causante de las faltas previstas en el Artículo 59 fuese el conductor, los Comisarios podrán inhabilitarle para correr durante un plazo que no podrá pasar de fin del año en curso, e imponerle una multa económica.

Así mismo la propuesta de Sanción aparece tipificada en el artículo 30 del Baremo de Sanciones; que establece lo siguiente:

Art. 30.- ACCIÓN PELIGROSA SIN CONTACTO Apretar o desplazar a otro participante, perjudicándolo.

Variar de dirección en el trascurso de la carrera, perjudicando.

Primera vez - (jockey) - 5% del valor del primer clasificado (mínimo 30€) / (amateur y aprendiz) - 1 semana de suspensión.



En caso de realizar 3 infracciones en un periodo de 90 días - (jockey) - 10% del valor del primer clasificado (mínimo 60 €) + suspensión de 1 semana / (amateur y aprendiz) - 2 semanas de suspensión.

**6.2** Fundamenta XXXXXX como eje de su argumentación en todas y cada una de las instancias federativas, así como las ya expuestas ante este tribunal, que no fue la causante de la desmontada del caballo número 3 y que todo ello vino como consecuencia de que el conductor de dicho caballo desde la salida estaba sometiendo a un sobreesfuerzo al animal, alegando también que la sanción que le ha sido impuesta es desproporcionada entendiéndose que no le resulta de aplicación la reincidencia al no haber cometido tres infracciones en un período de noventa días tal y como entiende exige el baremo de sanciones .

Este tribunal, tras realizar un estudio pormenorizado. tanto de las alegaciones formuladas por la recurrente como de la prueba documental obrante en el expediente sancionador, entre las que se encuentra la grabación en video de la carrera, debe en concordancia con las resoluciones anteriores, desestimar su pretensión y todo ello en base a las siguientes consideraciones:

**6.3** La revisión del video de la carrera no puede más que confirmar la concurrencia de los hechos tipificados en el art. 59 de Código de Carreras. La infracción fue apreciada *in situ* por los comisarios de carrera sin que, fruto de la visualización de la misma, pueda desvirtuarse su presunción de veracidad al no existir una clara y cumplida prueba en contrario.

Se aprecia en el minuto 1:07 de la grabación como el caballo conducido por la recurrente ha variado su línea de conducción sin llevar el preceptivo enganche de ventaja, apretando al caballo número 3, perjudicándolo gravemente al provocar su desmontada y éste a su vez apretar al caballo número 2 al final de la primera recta de la carrera. Por ello. procede la desestimación del recurso presentado en cuanto a la existencia de infracción merecedora de sanción.

## **7. SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA – PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN.**

Una vez constatada la existencia de la acción sancionable y encuadrable dentro de lo dispuesto en el artículo 59 y 61 del código de carreras de la FBT, corresponde a este tribunal el determinar si la sanción propuesta en



aplicación del Art. 30 del baremo de sanciones es proporcional y ajustada a derecho.

Alega la recurrente en el apartado tercero del recurso interpuesto ante este tribunal que el baremo de sanciones del Código de Carreras prevé para *acciones peligrosas sin contacto* previstas en el art. 29 del baremo de sanciones (refiriéndose en base a su propio contenido al artículo 30 de dicha reglamentación) una sanción de una semana de suspensión para aprendices y no dos semanas de suspensión, que entiende la recurrente aparecen tipificadas única y exclusivamente para casos de reincidencia.

Si bien es cierto que el punto 3 de la Exposición de Motivos del Baremo de sanciones fija en cuanto su cuantía y duración que son de mínimos, también debemos resaltar que la propia exposición de motivos carece de valor normativo, por lo que ha de convenirse que aun formando parte de la norma los preámbulos o exposición de motivos, su valor jurídico no es dispositivo, sino simplemente interpretativo añadiendo un elemento más y muy importante, como es la pérdida de ese valor interpretativo cuando existe contradicción con el articulado o bien cuando en la exposición de motivos se recoge *“un criterio, que huérfano de base objetiva, es meramente voluntarista”*. (STS de 23/02/12).

Lo cierto es que el Art. 30 del Baremo de sanciones tipifica con concreción cuál es la sanción prevista para este tipo de acciones sin dejar entrever en su texto normativo que este tipo de sanción puede verse incrementada a voluntad del órgano disciplinario, lo cual entraría en contradicción con la propia norma, y si la voluntad del legislador en base al carácter interpretativo de su exposición de motivos es que las sanciones tipificadas en el propio baremo de sanciones lo sean de mínimos, debería verse plasmado en su propio articulado para poder ser de aplicación y no causar así indefensión.

Por ello entendemos que si bien es cierto que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Código de Carreras los órganos disciplinarios pueden en el ejercicio de su función aplicar la sanción en el grado que estimen conveniente, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes, lo cierto es que en el presente caso tampoco se justifica debidamente que la acción sancionable haya tenido una especial gravedad que justifique su aplicación siendo una acción de carrera encuadrable dentro



del artículo 30 del baremo de sanciones que tipifica dicha acción como merecedora de una semana de suspensión para los casos que no resulte de aplicación la agravante de reincidencia, como es el caso.

Por dichas circunstancias entendemos que la sanción debe verse reducida a una semana de suspensión de licencia para conducir en aplicación estricta de lo dispuesto en el artículo 30 del baremo de sanciones para este tipo de infracciones y como consecuencia de ello, entendemos que el recurso debe ser estimado parcialmente.

En su virtud, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 16 de Octubre de 2024, previa deliberación de los asistentes adopta por unanimidad el siguiente,

### **Acuerdo**

1. ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso interpuesto por XXXXXX contra el acuerdo del Comité de Apelación de la Federación Balear de Trote de fecha 13 de Septiembre de 2024 reduciendo la sanción a una semana de suspensión de licencia para conducir, todo ello en base a los argumentos indicados en las consideraciones jurídicas del presente Acuerdo.
2. Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federación Balear de Trote, a fin de que proceda a ejecutar la sanción impuesta.

### **Interposición de recursos**

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo

Contencioso Administrativo de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que los interesados puedan interponer cualquier otro recurso que convenga a su interés.

El presidente del Tribunal de l'Esport de las Illes Balears.

Javier Capelástegui Pérez-España